

DOF: 18/07/2011**Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía aprueba a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el Convenio Modificatorio al contrato de suministro de Gas Licuado de Petróleo, en lo relativo a la desagregación del precio, costos y contraprestaciones.****Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.****RESOLUCION Núm. RES/222/2011**

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA APRUEBA A PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA EL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, EN LO RELATIVO A LA DESAGREGACION DEL PRECIO, COSTOS Y CONTRAPRESTACIONES.

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 5 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP).

Segundo. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el DOF la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precio de VPM), expedida por la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 4 de septiembre del mismo año, y

Tercero. Que, PemexGas y Petroquímica Básica (PGPB) mediante los escritos OAG/GJGPB/437/2011 y OAG/GJGPB/543/2011 de fechas 16 de mayo y 14 de junio de 2011 respectivamente, solicitó a la Comisión la aprobación del Modelo de Convenio Modificatorio al Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo (el Convenio Modificatorio) que tiene por objeto la aplicación de los términos regulatorios relacionados con la facturación desagregada a que se refiere el artículo 11 del RGLP.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece en su artículo 3, fracción II, que la industria petrolera abarca, entre otros, las ventas de primera mano (VPM) de gas, y el artículo 14 del mismo ordenamiento señala que la regulación de dichas ventas tiene por objeto asegurar el suministro eficiente del energético, y comprende los términos y condiciones para realizarlas, así como la determinación de los precios aplicables.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, se encuentra facultado para aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las VPM de gas licuado de petróleo (GLP) y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Tercero. Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece como objetivo "[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores", para lo cual el "sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales".

Cuarto. Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategia, entre otras, revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria, como es el caso del GLP.

Quinto. Que, en materia de VPM de GLP, el artículo 9 del RGLP a la letra señala lo siguiente:

Artículo 9.- Se considerará Venta de Primera Mano la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional.

Se considerará también Venta de Primera Mano la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.

Las Ventas de Primera Mano comprenderán todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P.

[Enfasis añadido]

Sexto. Que, adicionalmente, el artículo 10 del RGLP establece que las entregas de GLP objeto de VPM se realizarán, a solicitud del adquirente, a la salida de los centros procesadores de Petróleos Mexicanos, en las plantas de suministro o en ductos.

Séptimo. Que, por otro lado, el artículo 11 del RGLP establece lo siguiente:

Artículo 11.- El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, será calculado por Petróleos Mexicanos conforme a la metodología contenida en la Directiva que para tal efecto expida la Comisión. Dicha metodología establecerá un límite superior al precio que podrá aplicar Petróleos Mexicanos al Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, y deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del Gas L.P., respecto al mercado

internacional y al lugar donde se realice la venta.

[...]

El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, se determinará en los Centros Procesadores. Cuando la entrega del Gas L.P., se realice en puntos distintos al Centro Procesador que corresponda, Petróleos Mexicanos agregará, en su caso, los componentes de costo por los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P. La agregación de dichos costos se sujetará a la regulación establecida en la Directiva que para tales efectos expida la Comisión.

[...]

En las Ventas de Primera Mano, Petróleos Mexicanos deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano en el Centro Procesador de que se trate, el costo de Transporte y Almacenamiento, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P., en los términos previstos en la Directiva que emita la Comisión para tal efecto.

[...]

[Enfasis añadido]

Octavo. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM vigente prevé la formulación para determinar los precios con base en los principios reglamentarios antes señalados. Específicamente, en lo que se refiere a la facturación desagregada de los diversos componentes de cobro por las VPM de GLP, la disposición 3.5 del citado ordenamiento señala que:

3.5 Petróleos Mexicanos facturará las ventas de primera mano que se realicen en el mes t en pesos por unidad, utilizando el tipo de cambio promedio del periodo comprendido entre el día 26 del mes t-2 y el día 25 del mes t-1, en congruencia con la determinación del precio del GLP establecida en la disposición 4.2 de la presente Directiva.

En conformidad con el Reglamento, cuando al realizar las ventas de primera mano preste otros servicios, Petróleos Mexicanos deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del GLP, las tarifas de transporte y almacenamiento, así como el costo de los demás servicios. Asimismo, la venta de primera mano y cada uno de los servicios adicionales que Petróleos Mexicanos ofrezca, deberán contratarse por separado.

[Enfasis añadido]

Noveno. Que, a la fecha, las VPM de GLP que realiza PGPB se llevan a cabo con base en un Modelo de Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo (Modelo de Contrato de Suministro) desarrollado con anterioridad a la expedición del RGLP y la Directiva de precios de VPM, motivo por el cual dicho Contrato de Suministro no prevé la facturación desagregada a que se refieren ambos preceptos regulatorios.

Décimo. Que los actuales acuerdos de voluntades para adquirir y enajenar GLP objeto de VPM entre los adquirentes y PGPB, respectivamente, al amparo del Modelo de Contrato de Suministro permanecerán vigentes en tanto la Comisión no apruebe y expida los términos y condiciones generales a que se sujetarán las VPM del energético, de conformidad con el artículo 5 del RGLP.

Undécimo. Que, ante esta situación, y dada la obligación de facturar, de manera desagregada, el precio de VPM del GLP, las tarifas de transporte y almacenamiento, así como el costo de los demás servicios involucrados en el proceso de enajenación y entrega del GLP objeto de VPM, PGPB presenta el Convenio Modificadorio que a continuación se transcribe:

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO No. _____, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA, EN ADELANTE IDENTIFICADO COMO (EL "VENDEDOR"), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR _____ EN SU CARACTER DE _____, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA _____ EN ADELANTE EL "COMPRADOR", REPRESENTADA POR EL SR. (a) _____, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha _____, Pemex Gas y Petroquímica Básica celebró con la empresa _____ un contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo (El "Contrato").

II.- Con fecha _____, Pemex Gas y Petroquímica Básica, celebró con la Empresa _____ un Convenio Modificadorio al "Contrato" señalado anteriormente.

DECLARACIONES

El "Vendedor" declara a través de su representante:

I. Que su representada es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo tercero de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992 y Segundo y Tercero transitorios de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de noviembre de 2008.

II. Que se encuentra legalmente facultado para celebrar el presente Convenio Modificadorio (el "Convenio"), según se acredita en términos de la Escritura Pública No. _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Lic. _____ Notario Público No. _____, del Estado de _____.

III. Que señala como su domicilio para efectos del presente Convenio, el ubicado en: Av. Marina Nacional 329, piso 11,

Edif.- B1, Col. Petróleos Mexicanos, C.P. 11311, México, D.F.

El "Comprador" declara a través de su representante:

I. Que su representada, es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según se hace constar mediante la Escritura Pública No. _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Lic. _____ Notario Público No. _____, del _____, la cual quedo debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio de _____, bajo el Folio Mercantil No.- _____ de fecha _____;

II. Que cuenta las facultades legales necesarias y suficientes para celebrar el presente Convenio, como se acredita en términos de la Escritura Pública No. _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Lic. _____ Notario Público No. _____, debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio de _____, bajo el Folio Mercantil _____ de fecha _____.

III. Manifiesta bajo protesta de decir verdad que las facultades con las que se ostenta, no le han sido revocadas, modificadas o limitadas en forma alguna.

Las Partes declaran por medio de sus representantes:

I. Que ciertos aspectos pactados en el "Contrato" requieren del reconocimiento y actualización de las operaciones, así como de la comunicación para la aceptación de la entrega-recepción del Gas L.P. entre "Vendedor" y "Comprador".

II. Que debido a lo anterior, las Partes manifiestan su conformidad en adicionar y modificar los términos y condiciones de las cláusulas que resulten necesarias al "Contrato".

Las partes de conformidad con las declaraciones anteriores, manifiestan su voluntad en celebrar el presente convenio y en otorgar las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en modificar y adicionar al "Contrato" de Suministro de Gas Licuado del Petróleo, celebrado con fecha _____, así como a cualquier otro convenio que en sus términos o condiciones lo contraponga y que se haya suscrito con antelación a las modificaciones y adiciones de éste, que consisten en lo siguiente:

A.- Se sustituyen y adicionan la definición, en el orden alfabético que corresponda, dentro de la cláusula 1.1. "Definiciones" del Contrato, para quedar redactadas de la siguiente forma:

CLAUSULA 1. DEFINICIONES; ENCABEZADOS Y REFERENCIAS

1.1 Definiciones. Para los efectos del presente contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

"Comisión": La Comisión Reguladora de Energía;

"Directiva de Precio": Disposición administrativa de carácter general que expida la Comisión, de conformidad con el Reglamento, para la determinación del precio del GLP de venta de primera mano objeto del presente Contrato;

"Reglamento": El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007, así como cualquier instrumento que lo sustituya o modifique;

"Centro Embarcador": Cualquiera de las instalaciones para el llenado, entrega y recepción del GLP que tenga en operación El Vendedor en territorio nacional y en los cuales se entregue GLP;

"Centro Productor o Centro Procesador": Instalación en la que se procesan hidrocarburos para obtener GLP;

B.- Se modifica y adiciona la Cláusula 8 "Precio", a fin de quedar redactada de la siguiente forma:

CLAUSULA 8. PRECIO, CONTRAPRESTACIONES Y COSTOS

El precio por Kilogramo del GLP que se venda y se compre bajo el presente Contrato en cualquier Día será el precio vigente en tal Día determinado de conformidad con la Directiva de Precios.

De conformidad con el Reglamento, el precio del GLP aplicable con base en la Directiva de Precios se determinará en los Centros Procesadores. Cuando la entrega del GLP se realice en puntos distintos a un Centro Procesador, el Vendedor cobrará al Comprador, y éste se obliga a pagar, las contraprestaciones por los servicios de transporte y almacenamiento, así como los costos por los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del GLP.

El Vendedor desagregará en la facturación al Comprador el precio del GLP aplicable en el Centro Procesador que corresponda, así como los costos y contraprestaciones de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del GLP.

C.- Se modifica la Cláusula 9 "Términos de Pago", en sus incisos 9.1 "Procedimiento de Facturación";; (sic.) 9.3 "Garantías de Pago

CLAUSULA 9. TERMINOS DE PAGO

9.1 Procedimiento de facturación. El Vendedor preparará y enviará al Comprador una factura inicial (la "Factura Inicial") por cada una de las entregas (o por varias entregas efectuadas el mismo Día) de GLP realizadas bajo este Contrato, la cual deberá ser pagada por el Comprador conforme a lo establecido en la Cláusula 9.2, en la inteligencia de que el precio y las

contraprestaciones aplicables para elaborar la Factura Inicial serán el precio y contraprestaciones vigentes determinadas conforme a la Cláusula 8 para el Día en que el volumen de GLP en cuestión sea cargado al auto-tanque del Transportista en el Centro Embarcador de que se trate.

La Factura Inicial desagregará el precio del GLP, así como las contraprestaciones y costos que resulten aplicables con base en lo señalado en la citada cláusula 8. El "Comprador" deberá garantizar sus obligaciones de pago por los conceptos de cobro respectivos, de conformidad con la Cláusula 9.3 del presente Contrato.

9.3 Garantías de pago. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago del "Comprador" conforme a este Contrato, este último se obliga con el "Vendedor" a entregarle fianza o carta de crédito stand by irrevocable y confirmada. Esta garantía podrá ser individual (para garantizar el pago de sus consumos exclusivamente) o global (para garantizar solidaria y mancomunadamente las obligaciones de pago de el "Comprador" y/o de otras empresas distribuidoras de GLP); en cualquier caso la garantía otorgada deberá ser por el monto que cada 6 meses le notifique por escrito el "Vendedor", o en cualquier otro momento en que así se lo requiera por escrito este último y deberá, según corresponda, ser expedida por compañía afianzadora o institución bancaria nacionales, y contará con un plazo de vigencia, términos y condiciones que deberán ser aceptables para el "Vendedor".

La garantía a que se refiere la presente cláusula deberá garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones de pago que el "Comprador" asume bajo el presente Contrato, considerando los componentes de precio, costos y contraprestaciones para la facturación a que se refieren las Cláusulas 8 y 9.1 anteriores.

SEGUNDA.- Las Partes convienen que, salvo lo establecido en el presente Convenio, el Contrato permanece vigente y sin ninguna otra modificación.

TERCERA.- El presente Convenio estará sujeto y deberá interpretarse conforme a las leyes federales de los Estados Unidos Mexicanos. Las Partes se someten expresamente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Federales correspondientes a la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en relación con cualquier controversia que pudiera surgir o se relacione con el presente Convenio.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, las Partes suscriben el presente Convenio Modificatorio en la Ciudad de México a los ____ días del mes de _____ de año _____ por medio de sus representantes debidamente facultados.

EL "VENDEDOR"

EL "COMPRADOR"

PEMEX GAS Y PETROQUIMICA BASICA

Duodécimo. Que, en opinión de la Comisión, las adecuaciones planteadas al Modelo de Contrato de Suministro a través del Modelo de Convenio Modificatorio son oportunas y suficientes para dar lugar a la facturación desagregada a que se refieren el RGLP y la Directiva de precios de VPM, así como para prever que las garantías de cumplimiento de las obligaciones contractuales de pago por parte de los adquirentes de GLP queden debidamente sustentadas.

Decimotercero. Que el Modelo de Convenio Modificatorio no tiene ningún efecto sobre el costo final a facturar por concepto de las VPM de GLP, toda vez que dicho costo final seguirá conteniendo los mismos componentes de precio y costos con los cuales a la fecha se determinan las facturas, con la única diferencia de que ahora se desglosarán los citados componentes, lo que resulta en beneficio de los adquirentes en términos de transparencia.

Decimocuarto. Que, actualmente, en el Modelo de Contrato de Suministro se define al "Centro Embarcador" como "cualquiera de las instalaciones de llenado del Vendedor listadas en el Anexo 2 en donde se cargue el GLP vendido bajo este Contrato en los autos-tanque del Transportista para ser transportado a las Instalaciones", y que la adecuación propuesta en el Modelo de Convenio Modificatorio es apropiada toda vez que la incorporación de nueva infraestructura en industria de GLP es dinámica, lo que haría necesario adecuar recurrentemente el citado Anexo 2 en cada uno de los contratos firmados entre PGPB y los adquirentes; no obstante, con fines de transparencia, resulta necesario que PGPB mantenga una lista de dichos centros embarcadores permanentemente actualizada, accesible vía remota en su página electrónica.

Decimoquinto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Decimosexto. Que, mediante oficio COFEME/11/1485 de fecha 27 de junio de 2011, la Cofemer eximió a la Comisión de presentar la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, toda vez que no se generan costos de cumplimiento para los particulares, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII, XIII, XIV, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 9, 11, 14, fracciones I, inciso b), II y VI, 15, fracción II, inciso a), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4, 13, 16, fracciones VII, IX y X, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 5, 9, 10 y 11 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 1, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y en la disposición 3.5 de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba el Modelo de Convenio Modificatorio al Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo presentado por Pemex-Gas y Petroquímica Básica, el cual se transcribe textualmente en el Considerando Undécimo se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

Segundo. Se requiere a Pemex-Gas y Petroquímica Básica para que, en el término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, informe a la Comisión Reguladora de Energía sobre la aplicación del Modelo de Convenio Modificatorio a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá mantener permanentemente actualizada una lista, accesible vía remota en su página electrónica, de los centros embarcadores habilitados para la entrega de gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Quinto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/222/2011.

México, D.F., a 30 de junio de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García**.- Rúbricas.